

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2014-00846-00
AUTO No. 2194

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que la última actuación del presente fue el día el 11 de julio de 2022, cuando se requirió para constituir apoderado judicial y se apersonó del presente proceso, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias en debida forma para obtener la notificación del demandado.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderado se apersonó de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diera lugar.

Adicionalmente, como el proceso fue iniciado por el ICBF a la entidad se le comunicará de esta providencia, para que, en los mismos términos aquí indicados, se manifieste sobre la pertinencia de proseguir este trámite y de ser el caso propicie la información que sea necesaria para la correcta comunicación a los interesados.

En tal Virtud, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** al demandante YEFERSON DANIEL CORRALES LASPRILLA, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación a los demandados y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 2. PREVENIR** a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.
- 3.** Comunicar por el medio más expedito de este auto al ICBF, para que, en los mismos términos aquí indicados, se manifieste sobre la pertinencia de proseguir este trámite y de ser el caso propicie la información que sea necesaria para la correcta comunicación a los interesados.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ